

Leyes de los Abogados y procuradores.



**Leyes hechas por los muy altos
y muy poderosos Principes y Señores el Rey don
Fernando y la Reyna doña Isabel nuestros sobera
nos Señores por la brevedad y orden de los pleytos.
Fechas en la villa de Madrid Año del Señor. De
mil y quatrocientos y ochenta y nueve años.**

**Y así mesmo las Ordenanças y Premiticas hechas por sus Altezas sobre los
Abogados y Procuradores y derechos que han de llevar a los pleytantes y a los
que se y gualaren durante el pleyto / y las diligencias que han de hazer los Aboga
dos y Procuradores así en la corte como en los juzzios particulares.**



Don Fernando y doña Isabel por la gracia

de Dios Rey y Reyna de Castilla/ de Leon/ de Arago/ de Sicilia/ de Granada/ de Toledo/ de Valécia/ de Saltzia/ de Mallozca/ de Sevilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/ de Murcia/ de Jaen/ de los Algarues/ de Algezira/ de Gibraltar/ y de las yslas de Canaria. Còdes de Barcelona. Y señores de Vizcaya/ y de Molina. Duqs de Atenas/ y de Neopatria. Condes de Ruyseilló/ y de Cerdania. Marq̄ses de Oristá/ y de Soriane. Al Principe dō Miguel nro muy caro/ y muy amado nieto: y a los Infantes/ Duqs/ Perlados/ Marq̄ses/ Còdes Ricos omes: y a los Maestres de las ordenes: y a los dō nro còsejo/ y oydores de la nra audiéncia: y a los alcaldes/ y alguazilles/ y otros oficiales de la nra corte/ y chācilleria/ y a los alcajdes/ y tenedores de los castillos/ y casas fuertes/ y llanas: y a todos los còcjos/ corregidores/ assistētes/ alcaldes/ y alguazilles/ merinos/ veynete q̄tro/ regidores cauallos/ jurados/ escuderos/ oficiales/ y omes buenos de todas/ y q̄lesq̄er ciudades/ villas/ y lugares de los nros reynos/ y señorios q̄ agora son/ o serā de aqui adelante: a cada vno/ y q̄lq̄er de vos salud y gr̄a. fazemos vos saber q̄ nos somos informados q̄ en las causas/ pleytos/ y negocios/ q̄ estā pēdiētes assi en el nro còsejo/ y en las nras audiéncias como ante vos los dichos nros alcaldes de la dicha nra casa/ y corte/ y chācilleria/ y corregidores/ y assistētes/ y alcaldes/ y otros nros juezes assi delegados como ordinarios de essas dichas ciudades/ villas/ y lugares se dilata mucho la psecuciō/ y determinaciō de los d̄hos pleytos/ y causas/ y negocios: assi por las malicias/ y cavillaciones de los pleyteātes/ y de sus abogados/ y procuradores: como por razō de las dilaciōes q̄ en cada pte de los pleytos/ y negocios se dā por las leyes de las p̄tidas/ y de los fueros/ y ordenamiētos/ y por dicho comū/ y estīlo de nro còsejo/ y de las nras audiéncias/ y otras audiéncias inferiores assi en la ordenaciō como en la desciō de ellos. Y otrosi por la diuersidad/ y ambiguydad de opiniōes de doctores q̄ los juezes/ y sus assessores hallā pa la determinaciō de las causas. Y otrosi somos informados q̄ muchas vezes/ y en muchos lugares los alcaldes/ y juezes peruertē la justicia/ y aceleradamēte dā sus mādamiētos/ y sentēncias cōdenatorias/ y penas: assi de las q̄ ponē/ y aplicā pa si los tales juezes como de las q̄ aplicā pa ellos las leyes/ y ordenāças q̄ sobre ello disponē. De lo q̄l todos nros subditos/ y naturales se hallā muy agraviados/ y se les recrecē grādes costas/ y fatigas/ y p̄dimiēto de t̄po: y como q̄er q̄ cō grā de liberaciō/ y maduro còsejo/ y virtuoso zelo los bazedores de las leyes y fueros/ y ordenamiētos: y los doctores q̄ sobre ello escrivierō se mouierō a bazer/ y ordenar los d̄rechos q̄ sobre esto disponē: y las lecturas q̄ sobre ello escrivierō pa q̄ las causas/ y pleytos fuesen biē ordenados/ y p̄stamēte determinados/ y limpiamēte sentēciados: po como los negocios seā muchos/ y diuersos mas q̄ lo escrito pa su d̄ciō/ y la natura/ y astucia de los hōbres de cada dia inuētā cosas nuevas/ y esq̄sitas malicias y la cobdicia de interēse es muy crecida/ y p̄uierte la justicia: y assi es razon q̄ a tales nuevas formas/ y daños/ y puerfidades se de nuevos remedios cō nueva cōstituciō/ y declaraciō de puechosas leyes/ y ordenāças pa remedio de los daños/ y errores sobre dichos. Porēde nos movidos por las causas/ y cōsideraciones suso dichas: y zelādo el seruicio de Dios/ y biē/ y puecho/ y a liuio de nros subditos/ y naturales: A la paz/ y sosiego de los pueblos de nros reynos/ y señorios segū q̄ somos obligados a Dios/ y a ellos: mādamos a algūos plados/ y a los dō nro còsejo/ y oydores de las nras audiencias/ y otros letrados sciētificos/ y espertos en las causas/ y negocios q̄ pa esto mādamos llamar q̄ todos se juntassen aq̄ en nra corte/ y viesse/ y platicassen todo lo q̄ sobre lo suso d̄ho viesse q̄ se deua ordenar/ y pueer pa el remedio/ y p̄uisiō de los casos/ y daños de yuso cōtenidos/ y nos h̄ziessen relaciō de todo lo q̄ sobre ello les pectesse. Los q̄les todos cūpliēdo nro mādamiēto entēdierō/ y platicarō largamēte sobre todo ello y nos hizierō relaciō de su peccer: y nos cōformādo nos cō el acordamos de mādamos/ y ordenar por esta nra carta y p̄matica sanció: la q̄l q̄remos/ y mādamos q̄ aya fuerza/ y vigor de ley biē assi como si fuesse hecha/ y promulgada en cortes las ordenāças figuētes.

Leyes de los Abogados/ y Procuradores:

¶ Porque vos mandamos a todos/ y a cada vno de vos en vuestros lugares/ y jurisdicciones q̄ veades esta mi carta/ y las ordenanças en ella contenidas/ y las guardedes/ y cūplades/ y executedes/ y bagades guardar/ y cumplir/ y executar en todo/ y por todo segun q̄ en ellas se cōtiene/ y cōtra el tenor/ y forma dellas no vades/ ni passedes/ ni cōsintades q̄ persona alguna contra ello vaya/ ni passe por alguna manera so las penas en ellas cōtenidas: y los vnos/ ni los otros no bagades/ ni bagā ende al por alguna manera so pena de la nra merced/ y de diez mil mrs para la nuestra camara: y demas mandamos al ome q̄ esta nuestra carta vos inostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias p̄meros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signor: porq̄ nos sepamos como se cūple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a onze dias del mes de febrero. Año del nascimiento de nro señor Jesu Christo de mil y quatrocientos y nouenta y cinco años.

Yo el Rey

Yo la Reyna

Yo Juan de la Parra Secretario del Rey/ y de la Reyna nuestros Señores la hizo escriuir por su mandado.

Registrada Doctor.

Gueuara por Chanciller.

Don Alvaro. Joannes eps Astouisi. Andreas doctor. Gondifalvus licen.

Petrus Doctor.

Joannes licenciatus.

¶ En la noble villa de Valladolid estando ay la corte/ y chancilleria del Rey y Reyna nros señores Lunes 3. ix. dias del mes de Março. Año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil y quatrocientos y nouenta y cinco años estando los señores presidente / y oydores del audiencia de sus altezas en relaciones publicamente segun que lo han de vsō/ y costumbie. El muy reverendo y muy magnifico don Juan Arias obispo de Quedo presidente en esta dicha corte/ y chancilleria de sus altezas leer hizo estas ordenanças hechas/ y ordenadas por sus altezas tocantes a los abogados/ y procuradores: las quales leyo el licenciado Herrera relator en esta dicha audiencia: el qual las leyo a letra de verbo ad verbum segun q̄ en ellas se cōtiene estando presentes muchos de los abogados/ y procuradores/ y oficiales desta dicha audiencia/ y otras muchas personas destes reynos/ y señorios de sus altezas/ y leydas/ su Señoria/ y señores dixeron que se guardassen/ y cumplieren/ y las mandauan guardar/ y cumplir desde oy en adelante segun/ y como/ y so las penas en ellas contenidas. Yo Diego de Benares escriuano de la dicha audiencia fue presente.

¶ Y despues de lo suso dicho en la dicha villa de Valladolid a diez dias del suso dicho mes de Março del dicho año de. rrv. años estando a la boca de la Costantilla desta dicha villa adonde se acostumbra pregonar las cartas de sus altezas/ y estando presentes los señores Doctor Alonso Ramirez de villa Lusan corregidor desta dicha villa: y los licenciados Diego Martinez de Alaba/ y Alonso Aries de Valencia/ y el bachiller de Bernia fueron apregonadas publicamēte a altas voces por los pregonadores desta dicha villa estas ordenanças/ y rrasas de sus altezas fechas contra los abogados/ y procuradores: testigos Francisco Ternero alguazil mayor de la corte/ y chancilleria de sus altezas/ y Espoual fernandez de Sedano escriuano del crimen y Alvaro de sant Pedro Regidor desta dicha villa / y otras muchas personas que endestauan.

Jacome de lla.

fueron impressas en Salamanca en casa de
Juan de Junta. Año de. 1550.

